

## ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)

(20 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1035

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

### LEY

Para enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores”, según enmendadas, ~~y para con~~ el propósito de armonizarlas con el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, y con la nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores fueron adoptadas el 31 de diciembre de 1986; por el Tribunal Supremo de Puerto Rico; y puestas en vigor ~~en el~~ en el 29 de junio de 1986, para regir en los casos en los que se le imputan faltas a los menores, al amparo de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”. La aprobación de tales ~~reglas~~ Reglas tuvo el propósito de suplir un vacío procesal que existía con

respecto a los casos de los menores, de conformidad con las disposiciones de la “Ley de Menores de 1986”, y como reconocimiento del derecho de los menores a un debido proceso de ley, cuando son sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Menores, en cumplimiento con las normas jurisprudenciales que así lo han determinado.

Debido a que esta Asamblea Legislativa se encuentra evaluando una nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, entendemos necesario enmendar algunas de las reglas procesales de menores para concordar el cuerpo procesal de menores con la ley sustantiva vigente. La “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, entre otros asuntos, incorporó el sistema de clasificación de

2

delitos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, estableciendo, de forma taxativa, las faltas que serán consideradas Clase III; aquellas que, por su gravedad, requieren mayor control y supervisión, por parte del tribunal.

Entre los cambios a las reglas procesales de menores, que se destacan en la presente ley, se encuentra: la aclaración de algunos aspectos del proceso que se han dado por sentado, pero que la ley no los precisaba; por ejemplo, que en casos de faltas Clase I (delitos menos graves, en la jurisdicción de adultos) el procedimiento judicial tiene solo dos etapas: vista de causa y vista adjudicativa. Ello, a diferencia de los casos de faltas Clase II o III (delitos graves, en la jurisdicción de adultos), cuyas etapas consisten en: vista de causa, vista de aprehensión y vista adjudicativa. Cuando el menor es llevado a vista de aprehensión, tratándose de una falta menos grave, porque se ha solicitado aprehensión del menor, de conformidad con el Artículo 20 de la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, el caso pasará directamente a vista adjudicativa. Se establecen algunos términos en etapas del procedimiento judicial que carecían de los mismos; para ejemplo, se establece el término de diez (10) días para que el procurador presente la queja-querrela que proceda, contados a partir del recibo de la notificación de la resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal, sobre la remisión del caso de un menor al Tribunal de Menores. También, se instaura el término de diez (10) días, contados antes de la vista adjudicativa, para que se presente toda moción fundamentada. Se aclara, además, la etapa de descubrimiento de prueba, en cuanto a los deberes y funciones del procurador; y se actualiza la regla relacionada con las defensas de incapacidad mental o coartada, para aclarar sus contornos, de conformidad con la realidad y práctica en el Tribunal de Menores.

conforme, de conformidad con la realidad y práctica en el Tribunal de Menores.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, las Reglas para Asuntos de Menores deben adaptarse a su ley sustantiva, y, con ello, a la realidad cambiante de los tiempos, de modo que sean efectivas, sin perder de perspectiva el carácter *sui generis* de este tipo de casos, y sin soslayar el debido proceso de ley de los menores.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 1.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 1.2.-Aplicación e interpretación

Estas reglas regirán todos los procedimientos que se inicien a partir de la vigencia de la nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, incluyendo aquellas que estén

pendientes a la fecha de vigencia de estas reglas siempre que su aplicación no perjudique derechos sustantivos. Se interpretarán de acuerdo con los propósitos que inspira la nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, y de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los asuntos.”

Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 2.4.-Aprehensión sin una orden judicial previa

- (a) Por un funcionario del orden público.- Un funcionario del orden público podrá aprehender sin la orden judicial previa cuando:
  - (1) tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una falta en su presencia;
  - (2) el menor aprehendido hubiese cometido una falta Clase II o III, aunque no en su presencia;
  - (3) tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una falta Clase II o III, independientemente de que dicha falta se haya cometido.

Luego de la aprehensión o dentro de un término razonable, si no puede realizar la aprehensión inmediatamente, el funcionario del orden público se comunicará con un agente del orden público, especialista en asuntos de menores, quien coordinará con el procurador la investigación correspondiente. Este, a su vez, evaluará y determinará si se someterá el caso en ausencia y procurará que el menor sea conducido sin demora innecesaria ante un juez, en los casos que así se

determine.

- (b) Por persona particular.- Una persona particular podrá aprehender a un menor:
- (1) por una falta cometida o que se hubiere intentado cometer en su presencia.  
En este caso deberá hacerse la aprehensión inmediatamente;
  - (2) cuando en realidad se hubiere cometido una falta Clase II o III y dicha persona tuviere motivos fundados para creer que el menor aprehendido la cometió, la persona particular deberá conducir de inmediato al menor a un funcionario del orden público, quien procederá como si él hubiere efectuado la aprehensión.

El funcionario del orden público, a su vez, se comunicará con un agente del orden público, especialista en asuntos de menores, para la correspondiente investigación y consulta con el procurador. Este, a su vez, evaluará y determinará si se someterá el caso en ausencia y llevará al menor aprehendido, sin demora, ante un juez, en los casos que así se determine.”

Artículo 3.-Se enmienda la Regla 2.9 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 2.9.-Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión

(a) Un funcionario del orden público que aprehenda a un menor mediante orden judicial deberá conducirlo sin demora innecesaria ante un juez. Cuando se aprehenda a un menor sin mediar una orden y se le conduzca ante un juez, se presentará inmediatamente la queja y se expedirá una orden de aprehensión o

5

citación, con sujeción a estas reglas.

- (b) El juez informará al menor aprehendido y a sus padres o encargados, si éstos están presentes, de la queja presentada, de su derecho a permanecer en silencio en relación con los hechos que motivan su aprehensión, a no incriminarse y a estar representado por abogado y que el tribunal, en los casos apropiados, podrá renunciar en su ausencia a la jurisdicción. Además, explicará al menor, a sus padres o encargados del deber de mantener al tribunal informado de cualquier cambio de dirección residencial o postal.
- (c) Todos los procedimientos al amparo de esta disposición se efectuarán en privado salvaguardando el derecho de confidencialidad que dispone la ley.
- (d) Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de

sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela o si ordenará su detención provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley. Cuando se ordene la detención provisional el juez consignará por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden. Si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los cinco (5) días posteriores a la aprehensión. En el segundo, la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta (30) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

6

- (e) El juez remitirá la queja, la orden de aprehensión y copia de la orden de detención provisional, si éste fuera el caso, o la citación, a la secretaría de la sala del tribunal correspondiente y a la oficina del Procurador para Asuntos de Menores para que se lleven a cabo los trámites posteriores que ordenan las reglas. Si se ordena la

detención provisional, la orden de detención se enviara al director de la institución donde se recluya al menor.

- (f) Una moción solicitando la revisión de una orden de detención provisional se resolverá antes de transcurridas setenta y dos (72) horas luego de su presentación, previa audiencia al Procurador para Asuntos de Menores y al menor imputado. En la vista se considerarán diversas circunstancias, tales como la seguridad del menor, historial conocido de incomparecencias, riesgo que representa para la comunidad y si existen personas responsables dispuestas a custodiar al menor y garantizar su comparecencia en las etapas posteriores del procedimiento. Si procediese el egreso, a juicio del tribunal, se dictará resolución al efecto y se citará al menor y a sus padres o encargados para la vista de determinación de causa probable. Si el tribunal no resolviera en ese término el menor tendrá que ser egresado. El juez que entienda en la revisión de una orden de detención provisional será un juez de superior jerarquía al que presidió la vista de aprehensión. No constituirá motivo de inhibición en las etapas posteriores del procedimiento que el juez haya entendido en la revisión de una orden de detención provisional.
  
- (g) Cuando la falta que se le imputa al menor es una falta Clase I, y en la vista de aprehensión el juez determina que hay causa para continuar el procedimiento



contra el menor, el caso pasará directamente a la vista adjudicativa. Si la falta imputada es una Clase II o III, se procederá a celebrar la vista de determinación de causa probable para presentar la querella, de conformidad con la Regla 10 de estas reglas.”

Artículo 4.-Se enmienda la Regla 2.11 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 2.11.-Determinación sobre la existencia de causa probable o no

- (a) Si, a juicio del juez que presida la vista, la prueba demuestra que existe causa probable para creer que se ha cometido una falta y que el menor la cometió, el juez consignará por escrito su determinación y ordenará que se continúen los procedimientos.
- (b) El Procurador firmará la querella ante el juez que presidió la vista o en la Secretaría del Tribunal. Con ello, la querella quedará presentada. La Secretaría entregará al menor copia de la misma, y referirá al menor y a sus padres o encargados al Trabajador Social de la Oficina de Relaciones de Familia del Tribunal de Primera Instancia, para la entrevista inicial del informe social.
- (c) Si el juez determina que no existe causa probable, exonerará al menor y de hallarse

éste en detención provisional, ordenará su egreso.”

Artículo 5.-Se enmienda la Regla 2.16 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1987, según enmendadas, para que lea como sigue:

8

“Regla 2.16.-Revisión de la orden de detención

A solicitud del menor, la orden de detención podrá ser revisada por el Tribunal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, previa notificación del Procurador.

La vista de revisión de la orden de detención tendrá prelación y se señalará para la fecha más próxima, dentro de los cinco (5) días posteriores, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de revisión, a menos que exista justa causa en contrario.

En la vista se considerarán las diversas circunstancias pertinentes al egreso del menor y a tales efectos el tribunal escuchará al Procurador y examinará el informe preparado por el trabajador social, de haberse solicitado por el tribunal, para la vista. Si procediese el egreso a juicio del tribunal, se dictará resolución al efecto y se citará al menor

y a sus padres o encargados para la vista adjudicativa correspondiente.”

Artículo 6.-Se enmienda la Regla 2.17 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1986, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 2.17.-Procedimiento en casos de menores referidos del procedimiento criminal ordinario

En aquellos casos en que, luego de celebrada una vista de causa para arresto o una vista de causa probable, conforme a la Regla 23 de Procedimiento Criminal de 1963, se determine que el imputado es menor de edad, el magistrado ordenará la remisión del expediente al Procurador para la presentación de la querrela que proceda ante el Tribunal de Primera Instancia para Asuntos de Menores; y procederá a la cancelación de la fianza

que se haya prestado. El juez remitirá los documentos que tenga ante sí, presentados ante la Secretaría del Tribunal de Menores, en lo que se sustituye la denuncia por la correspondiente queja o querrela. El juez que ordene el traslado luego de cancelar la fianza, en los casos que se haya impuesto, deberá determinar, según los criterios del

Artículo 20 de la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, si se cita u ordena la detencion del imputado, hasta el próximo señalamiento.

En aquellos casos en que se haya imputado al menor, que hubiere cumplido catorce (14) años de edad, el delito de asesinato; y el juez determine la existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato, este ordenará la remisión del expediente del menor y cualquier otro delito que surgiere de la misma transacción al Tribunal de Menores. Además, el juez emitirá una resolución inmediatamente al procurador, mediante la cual informará su determinación para que este funcionario presente la querella que procede, ante el Tribunal de Menores.

En estos casos no será necesaria la celebración de las vistas dispuestas en las Reglas 2.9 y 2.10, por haberse determinado causa previamente en el procedimiento ordinario como adulto.

El procurador deberá presentar la queja-querella que proceda en el término de diez (10 días), contados a partir del recibo de la notificación de la resolución que notifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de lo Criminal, sobre la remisión del caso al Tribunal de Primera Instancia.”

Artículo 7.-Se enmienda la Regla 4.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo en 31 de diciembre de 1986, según enmendadas,

para que lea como sigue:

“Regla 4.1.-Solicitud de renuncia de jurisdicción; discrecional, mandatoria

- (a) Cuando se determine causa probable en interés de un menor mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad, por la comisión de cualquier falta Clase II o III, el Procurador podrá presentar una moción fundamentada que solicite la renuncia de jurisdicción del tribunal sobre el menor querellado y que ordene el traslado del caso a la jurisdicción ordinaria para que se tramite el asunto como si se tratara de un adulto, si considera que entender en dicho caso bajo las disposiciones de la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, perjudicaría a los mejores intereses del menor y de la comunidad.
- (b) El Procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción cuando:
  - (1) previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: asesinato en primer grado, en la modalidad que está bajo la autoridad del tribunal; cualquier otro delito grave que esté sujeto a una pena de noventa y nueve (99) años; y cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o evento.
  - (2) se determine causa probable, en interés de un menor entre la edad de catorce

(14) y dieciocho (18) años, al cual se le impute una falta Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés una falta Clase II o III.”

Artículo 8.-Se enmienda la Regla 4.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de

11

Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 4.2. Término; contenido

El Procurador deberá presentar la solicitud fundamentada de renuncia de jurisdicción dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación de la querrela y la notificación del menor.

Transcurrido dicho término, por justa causa y discrecionalmente, el tribunal autorizará la presentación de una solicitud de renuncia de jurisdicción, pero siempre antes de la celebración de la vista adjudicativa del caso.

La presentación de la solicitud de renuncia de jurisdicción paralizará los términos y procedimientos ante todas las salas del Tribunal de Menores. A tales efectos, la sala que reciba una solicitud de tal naturaleza, deberá notificar copia de la misma a la Secretaría de

las restantes regiones judiciales, a fin de que puedan tomar conocimiento de ella.”

Artículo 9.- Se enmienda la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 4.3. Señalamiento de vista y notificación

Ante una solicitud de renuncia de jurisdicción debidamente fundamentada, el tribunal, dentro de los cinco (5) días posteriores a la presentación de la solicitud, ordenará el señalamiento de la vista y notificará al menor. La vista de renuncia de jurisdicción deberá celebrarse, dentro de los treinta (30) días posteriores, a la presentación de la solicitud.

El señalamiento para la vista de renuncia de jurisdicción interrumpirá los términos dispuestos para la celebración de la vista adjudicativa. Si el tribunal determina no

12

renunciar a la jurisdicción, el término aludido se reanudará a partir de la fecha en que se notifique tal resolución.”

Artículo 10.- Se enmienda la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 5.1. Definición de la competencia

(a) Referimientos a proceso de mediación-

- (1) A petición de cualquiera de las partes o *motu proprio*, el Tribunal podrá referir un caso al proceso de mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, cuando las partes estén de acuerdo con someterse al proceso, y se le impute al menor una falta Clase I siempre y cuando ésta sea su primera ofensa; y de conformidad con la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”.
- (2) El proceso de mediación se registrará por el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

(b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados.-

- (1) A petición del querellado o por iniciativa del Procurador, previa evaluación conjunta con el Trabajador Social del Departamento de Justicia, el Tribunal podrá autorizar el desvío del menor fuera de los procedimientos judiciales, para que éste reciba servicios de algún organismo público o privado. Ello, cuando se le impute al menor una falta Clase I o por primera vez una falta Clase II, excepto las faltas que hayan resultado en pérdida de vida humana, el uso de armas de fuego o la posesión con intención de distribuir



sustancias contraladas; y las faltas Clase III.

- (2) El Procurador presentará la solicitud de desvío con razonable antelación al inicio de la vista adjudicativa, a menos que exista justa causa.”

Artículo 11.-Se enmienda la Regla 5.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 5.2. Referimientos; consentimiento

(a) Proceso de Mediación

Para que el proceso de mediación sea considerado por el tribunal, deberán consentir al mismo: el procurador; el querellante, y de éste ser menor de edad, sus padres; y el querellado y sus padres.

(b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados

- (1) El menor, sus padres o encargados o defensor judicial; y su abogado de récord, suscribirán un acuerdo escrito con el Procurador y el funcionario autorizado del organismo público o privado al cual será referido el menor.
- (2) El acuerdo incluirá una breve descripción de los servicios a ofrecerse, las condiciones que debe satisfacer el menor, la aceptación del organismo público o privado y una advertencia de las consecuencias de incumplir con dichas condiciones. Contendrá, además, el término de duración del desvío,

el cual en ningún caso excederá del término de la medida dispositiva correspondiente. El Tribunal señalará una vista de seguimiento en noventa (90) días si se trata de una falta imputada Clase I y en seis (6) meses cuando la falta imputada sea Clase II.

14

- (3) El Tribunal impartirá su aprobación mediante resolución al efecto. Aprobado el acuerdo de desvío, se interrumpirán los términos de juicio rápido.
- (4) Todos los documentos relacionados con el desvío deberán ser incluidos en el expediente judicial del menor.”

Artículo 12.-Se enmienda la Regla 5.3 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 5.3. Referimientos; cumplimiento de condiciones.

(a) Proceso de Mediación

- (1) El proceso de mediación se regirá por el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos; y las partes, así como el

interventor neutral, deberán cumplir con lo allí establecido.

- (2) El interventor neutral deberá realizar todas las notificaciones requeridas al Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos y al tribunal, conforme lo establecido en el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

(b) Referimientos (desvío) a organismos públicos o privados

- (1) Al concluir el término fijado para el desvío, el organismo que sea parte en dicho acuerdo, tendrá la obligación de rendir un informe al Procurador y al Tribunal sobre el grado de ajuste del menor. El informe indicará si el menor ha cumplido con las condiciones del acuerdo. En caso de que el menor haya cumplido con dichas

condiciones, el Procurador solicitará el archivo de la querrella, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de notificación del informe.

- (2) Si el menor ha incumplido con los términos del acuerdo, el Procurador solicitará la revocación de desvío, luego de celebrada la

vista, a esos efectos. Esta vista sera de manera informal y las Reglas de Evidencia se aplicaran de forma flexible. En la vista de revocación del desvío, se deberá probar con preponderancia de prueba el incumplimiento de alguno de los términos acordados. De revocarse el desvío, se dictará la medida dispositiva, para lo cual, se tomará en consideración el informe actualizado del trabajador social del tribunal. Si fuese necesaria la actualización del informe social forense, el tribunal señalará la vista dispositiva del caso en un tiempo razonable.”

Artículo 13.-Se enmienda la Regla 6.2 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 6.2. Mociones antes de la vista adjudicativa

(a) Las siguientes mociones deberán presentarse y resolverse antes de la vista adjudicativa:

(1) Moción de desestimación por defectos en la querella, excepto por los defectos de ésta no imputar falta o de que el tribunal carece de jurisdicción, los cuales podrán presentarse en cualquier momento.

- (2) Moción de desestimación basada en las siguientes defensas y objeciones surgidas en la tramitación del proceso:
- (aa) que la falta imputada se adjudicó previamente, o que el menor estuvo previamente expuesto a adjudicación por la misma falta;
  - (bb) que la causa o una de las controversias esenciales de la misma es cosa juzgada;
  - (cc) que la falta ha prescrito;
  - (dd) que no se determinó causa probable conforme a derecho;
  - (ee) que la fecha de la vista adjudicativa excede los términos dispuestos por ley;
  - (ff) que al menor se le concedió inmunidad contra el proceso por esa falta, y;
  - (gg) que la fecha de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela excede los términos dispuestos por ley.
- (3) Moción de supresión de evidencia.
- (4) Moción para solicitar el descubrimiento de prueba.
- (5) Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o coartada.
- (6) Moción para solicitar el uso de mecanismos de identificación.

(b) Toda moción fundamentada, en lo provisto por esta regla, deberá presentarse, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, diez (10) días antes de la vista adjudicativa.”

17

Artículo 14.-Se enmienda la Regla 6.4 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 6.4. Moción para solicitar descubrimiento de prueba

(a)

Previa moción sometida luego de presentada la querella, el tribunal podrá ordenar al Procurador que produzca, para ser inspeccionados por la representación legal del menor, determinados objetos, libros, documentos y papeles que no sean declaraciones juradas, con excepción de la declaración del propio menor, que se hubiesen obtenido del menor o de otras personas mediante orden judicial o de otro modo, y que pudiesen ser necesarios para la preparación de la defensa del menor, independientemente de que el Procurador se proponga ofrecerlos en evidencia o de

que los mismos sean inadmisibles en evidencia.

El Procurador pondrá a la disposición de la representación legal del menor, para su inspección, cualquier material o información pertinente demostrativa de la inocencia del menor.

- (b) Previa moción del procurador, luego del menor haber solicitado el descubrimiento de prueba, el tribunal ordenará al menor que permita al procurador inspeccionar, copiar y fotocopiar cualquier libro, papel, documentos, fotografías y objetos tangibles, cualquier resultado o información de exámenes físicos o mentales, y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.
- (c) Toda orden del tribunal, referente al descubrimiento de prueba, de cualquiera de las partes, especificará el tiempo, lugar y la manera de hacer la inspección; y podrá

prescribir los términos y condiciones que el tribunal estime convenientes y justos.

- (d) Esta regla no autoriza inspeccionar; o copiar récords, correspondencia, escritos o memorandos, que sean producto de la labor del menor o de la representación legal de este, relacionada con la investigación, estudio o preparación de su defensa; ni de

cualquier comunicacion o declaracion realizada por el menor, por los testigos de la defensa o de El Pueblo, para el menor o para los agentes o abogados del menor.

- (e) El procurador pondrá a la disposición de la representación legal del menor, para su inspección, cualquier material o información pertinente demostrativa de la inocencia de este.
- (f) El tribunal podrá denegar total o parcialmente el descubrimiento de la información específicamente solicitada o limitar y establecer condiciones para el descubrimiento, cuando se demuestre que el conceder lo solicitado pondría en riesgo la seguridad de alguna persona, o violaría el carácter privilegiado o confidencial de cualquier comunicación.”

Artículo 15.-Se enmienda la Regla 6.5 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 6.5. Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o coartada; notificación

- (a) Cuando el menor se proponga establecer la defensa de trastorno mental transitorio o de incapacidad mental al momento de la alegada comisión de la falta que se le imputa; o cuando su defensa fuera la de coartada, deberá presentar un aviso al



tribunal, por escrito, con notificación al Procurador, por lo menos diez (10) días antes de la vista adjudicativa. Las defensas de trastorno mental transitorio o de incapacidad mental podrán presentarse, por escrito, luego de la vista de aprehensión en los casos que se celebre, o en la etapa de vista de causa probable.

(b) El menor, que desee establecer la defensa de incapacidad mental o de trastorno mental transitorio, al momento de plantearla, deberá suministrar la siguiente información, por escrito, al procurador:

- (1) los testigos con los que se propone establecer la defensa de incapacidad mental o trastorno mental transitorio;
- (2) la dirección de dichos testigos;
- (3) los documentos a ser utilizados para sostener la defensa, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados;
- (4) hospital u hospitales en que el menor estuvo recibiendo tratamiento, y las fechas en que lo recibió;
- (5) médicos o facultativos que hubiesen tratado o atendido al menor en relación con su incapacidad mental o condición de trastorno mental transitorio.

(c) El menor que desee establecer la defensa de coartada deberá, al momento de

plantearla, suministrar la siguiente información, por escrito, al fiscal:

(1) sitio en que se encontraba el menor, a la fecha y hora de la comisión del

20

delito;

(2) desde y hasta qué hora se encontraba el menor en ese sitio;

(3) nombre y dirección de los testigos que serán utilizados, y un breve resumen de lo que declararían;

(4) informar qué documentos, escritos, fotografías o papeles se propone utilizar el menor para establecer su defensa de coartada, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados.

(d) La información, así suministrada por el menor, acarreará la obligación recíproca del Procurador, de informarle al menor el nombre y dirección de los testigos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada o incapacidad mental.

- (e) Si el menor o el Procurador no cumplen con dicho aviso o información, no tendrán derecho a ofrecer tal evidencia. El tribunal podrá permitir que se ofrezca dicha evidencia en la vista adjudicativa cuando se demuestre causa justificada para haber omitido la presentación del aviso o información. En tales casos, el tribunal podrá decretar la posposición de la vista adjudicativa o disponer cualquier otro remedio apropiado.
- (f) Si la moción de incapacidad o de coartada no cumple con los requisitos establecidos en esta regla, el tribunal la rechazará de plano.”

Artículo 16.-Se enmienda la Regla 8.13 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 8.13. Revocación de la medida dispositiva

- (a) Cuando a juicio del trabajador social a cargo de la supervisión de un menor, éste ha violado alguna de las condiciones de la medida condicional, o si hubiere motivos para creer que su conducta es incompatible con la debida seguridad de la comunidad, lo notificará al Procurador, quien iniciará el procedimiento de

revocación de libertad condicional presentando una petición fundamentada de revocación de libertad condicional ante el juez correspondiente.

- (b) El Procurador, *motu proprio*, también podrá iniciar el procedimiento de revocación, si tiene evidencia de que el menor ha incumplido con las condiciones de la libertad condicional, o si hubiere motivos para creer que su conducta es incompatible con la debida seguridad de la comunidad. Con la evidencia correspondiente, el procurador podrá comparecer para solicitar la vista exparte.

Cuando se le impute al menor la comisión de una falta grave o comisión de un delito y este se encuentre en libertad condicional, el procurador podrá solicitar que se celebre la vista exparte inicial, junto con la vista de aprehensión sobre la nueva falta imputada, o, en el caso de que se trate de un delito, en la vista de causa para arresto, de manera que no se obstaculice la pronta y justa determinación de la misma. A solicitud del procurador, el tribunal podrá en ese momento, revocar provisionalmente la libertad condicional del menor.

En aquellos casos en los que, el proceso de revocación se inicie con la presentación de una querrela por falta o delito grave, el trabajador social a cargo de la supervisión del menor rendirá al tribunal y al procurador, un informe inmediatamente luego de la vista de aprehensión. Además, el trabajador social,

que supervisa al menor, notificará al tribunal y al procurador si existen otros motivos para creer que la conducta del menor es incompatible con la debida seguridad de la comunidad o si ha incumplido con alguna otra condición impuesta para su libertad condicional.

- (c) Entrevista exparte inicial.— Al recibir la petición, el Juez celebrará una entrevista exparte inicial para determinar si existe causa probable para creer que el menor ha incurrido en conducta que amerite iniciar el procedimiento de revocación de la medida condicional. Al concluir la entrevista el Juez expedirá la orden de citación o detención, según determine.

La determinación del Juez de detener o citar en esta etapa se fundará entre otras consideraciones, en la entrevista con el trabajador social y el examen del informe, si está disponible, la gravedad de las condiciones alegadamente incumplidas, el expediente legal, la conducta observada durante la probatoria y otras circunstancias pertinentes. La orden de detención o citación que expida el Juez en esta etapa de los procedimientos deberá incluir una relación de los procedimientos celebrados, una descripción concisa y clara de las alegadas violaciones a las condiciones de probatoria y consignará la fecha de la vista sumaria inicial o de la vista en su fondo de revocación de la medida condicional, según sea

el caso.

De ordenarse la detención del menor, éste deberá ser llevado en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados desde su detención ante el Juez correspondiente para la celebración de una vista sumaria inicial. Si el menor

23

queda citado para la continuación de los procedimientos, no se señalará vista sumaria; y se citará para la vista final de revocación.

Si durante la celebración de una vista de revisión de medida dispositiva se adviniera en conocimiento del incumplimiento de condiciones de la medida condicional; o si hubiere motivos para creer que la conducta del menor es incompatible con su seguridad o la de la comunidad, el procurador podrá solicitar que se inicie el procedimiento de revocación de la medida condicional que será equivalente a la vista exparte.

De iniciar el procedimiento de revocación exparte en la vista de revisión, el tribunal emitirá una resolución en la que se informarán los incumplimientos del menor a las condiciones y la conducta incompatible del menor con su seguridad o

de la comunidad, evaluados en la vista exparte. Además, se le notificará a la representación legal del menor para que esta tenga conocimiento para la vista sumaria inicial, si se ordena la detención; o para la vista final de revocación, según sea el caso.

- (d) Vista sumaria inicial.— El tribunal celebrará una vista sumaria inicial para determinar si procede la revocación provisional y la detención del menor hasta la celebración de la vista en su fondo. El menor tendrá derecho a representación legal, a ser oído y a presentar prueba a su favor. Podrá a su vez confrontar al trabajador

social promovente y a los testigos adversos disponibles en esta etapa. El peso de la prueba corresponderá al Procurador.

La vista será de carácter informal, por lo que las Reglas de Evidencia se

aplicarán flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen el procedimiento. Si a juicio del Juez, ante el cual se radicó la petición, se determina que existe causa probable, este ordenará la revocación provisional de los beneficios de la libertad condicional y notificará la orden de detención del menor. El tribunal

nara por escrito una relacion sucinta de los procedimientos y de su decision, con notificación al menor probando y al Procurador.

El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista final, cuando la vista inicial se suspenda a petición, o por causas atribuibles al menor probando, a solicitud de su abogado, o cuando el procurador no solicite o no logre obtener la detención del probando. En este último supuesto, la vista final de revocación se notificará, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la celebración de la misma.

(e) Vista final.— El tribunal celebrará una vista final sobre revocación de la medida condicional. Salvo justa causa, la vista final sobre revocación de la medida condicional deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días posteriores a partir de la fecha de la vista sumaria inicial.

(1) El menor será notificado por escrito con suficiente antelación de las alegadas violaciones a la libertad condicional, de forma que pueda prepararse adecuadamente. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 10.2(b) de este

apéndice podrá confrontar la prueba testifical en su contra y presentar prueba a su favor.

(2) El peso de la prueba corresponde al Procurador. La decisión del tribunal,



fundada en la preponderancia de la prueba, se hará por escrito y especificará, las determinaciones de hechos, la prueba que los sustenta y los fundamentos de su resolución.

- (3) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista final, cuando la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al menor probando, a solicitud de su abogado, o cuando el Procurador no solicite o no logre obtener la detención del probando. En este último supuesto la vista final de revocación se notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la celebración de la misma.
- (4) La vista sumaria inicial y la vista final deben dilucidarse ante distintos jueces. La vista final puede ser ventilada ante el mismo juez que impuso la medida condicional o que atendió la vista de revisión.
- (f) Cuando el tribunal ordene la revocación de la libertad condicional, impondrá la medida de custodia correspondiente a la falta cometida, según lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley. No se tomará en consideración el término cumplido por el menor en libertad condicional.”

Artículo 17.-Se enmienda la Regla 8.15 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

El menor vendrá obligado a satisfacer cualquier multa y las costas, inclusive la pena especial de compensación de víctimas y testigos, en el término establecido por el tribunal, el cual no será menor de treinta (30) días, contados a partir de su imposición.”

Artículo 18.-Las Reglas para Asuntos de Menores serán enmendadas para que toda referencia sobre la “Ley de Menores de Puerto Rico”, sea sustituida por “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”. Asimismo, toda referencia a: “Especialista en Relaciones de Familia” y “Técnico en Relaciones de Familia”, será remplazada por: “trabajador social”.

Artículo 19.-Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia para dichos fines no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional

Artículo 20.-Vigencia.

Esta Ley será efectiva, ~~hasta la aprobación de la~~ entrará en vigor una vez se apruebe y comience la vigencia de la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico” o una nueva ley que disponga las normas sobre procesos penales para menores de edad en Puerto Rico.